

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 13 de MARZO de 2019

VISTOS:

La Carta N° 04-2019 de fecha 25 de febrero de 2019 presentada por el señor Severino Guillermo Vargas Ambrosio y el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 223-2019- OAJ/INEN del 11 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

Que, el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: (...) 35.1 *En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...);*

Que, sin embargo el artículo 37° del mismo marco legal prescribe: (...) 37.1 *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar **significativamente el interés público e incida** en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...);*



Que, a través de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuaras de los Servicios de Salud, artículo 1° que modifica los artículos 15°, 23°, 29° y el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que toda persona tiene derecho a:

(...) 15.3 Atención y recuperación de la salud

a) A ser atendida con pleno respeto a su dignidad e intimidad sin discriminación por acción u omisión de ningún tipo (...).

c) A su seguridad personal y a no ser perturbada o puesta en peligro por personas ajenas al establecimiento y a ella (...);

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, numerales 5.2 y 5.3, respecto al objeto o contenido del acto administrativo establece:

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto (...);

Que a través de la Carta N° 10-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor Severino Guillermo Vargas Ambrosio solicita autorización para el ingreso en horas de visita a las salas de pacientes internados, a fin de compartir la palabra de Dios los días lunes, miércoles, viernes y sábados en la institución;



Que, con Carta N° 230-2018-GG/INEN del 29 de noviembre de 2018 la Gerencia General informa que las áreas mencionadas, son ambientes destinados a la estadía de pacientes durante sus tratamientos médicos, requiriendo cuidados especializados en bioseguridad para el beneficio de los mismos, no pudiendo atender lo solicitado;

Que, mediante la Carta N° 16-2018 recepcionada el 17 de diciembre de 2018, el administrado solicita reconsiderar su petición, asimismo a través de la Carta N° 04-2019 recepcionada con fecha 25 de febrero de 2019, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 223-2019-OAJ/INEN del 11 de marzo de 2019 opina que no es procedente la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, conforme a la normatividad citada, no es procedente la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que lo solicitado por el administrado podría afectar la tranquilidad, intimidad y dignidad repercutiendo en la salud de los pacientes de la institución;

Con el visto bueno del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

En virtud a las atribuciones y facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN y Resolución Jefatural N° 239-2008-J/INEN y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar improcedente** la solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentada por el administrado Severino Guillermo Vargas Ambrosio, respecto a su petición de autorización para el ingreso en horas de visita a las salas de pacientes internados, a fin de compartir la palabra de Dios los días lunes, miércoles, viernes y sábados en la institución.

**Artículo Segundo.- Notificar** la presente Resolución a los interesados, para los fines correspondientes.

**Artículo Tercero.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional: [www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



